

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/157/2023**

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/157/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] contra actos del **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS y PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la *"... la resolución administrativa de fecha 09 de noviembre del 2021, emitida por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el expediente número PROPAEM-085-2021-IA... la resolución de fecha 10 de julio del 2023, recaída al recurso de revisión radicado bajo el expediente PROPAEM/004/2021-RR, dictada también por parte del Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos..."* (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de dos de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto trece de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista ordenada en relación a la contestación de demanda.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**4.-** En auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Mediante auto de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y el responsable no los formularon por escrito declarándose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y g), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la

PROPAEM-085-2021-IA, instaurado en contra del "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DEL BIEN INMUEBLE UBICADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), mediante la cual se confirmó la resolución administrativa con número PROPAEM-085-2021-IA, y se ordenó clausura total definitiva, toda vez que [REDACTED] [REDACTED] no obtuvo de forma previa ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la autorización en materia de impacto ambiental, para las obras circunstanciadas en el acta de inspección materia del procedimiento consistentes en "...de un predio de aproximadamente trescientos metros cuadrados, se observan seis trabajadores realizando actividades de construcción, observándose trabajos acabados en los aplanados de la fachada norte del inmueble, observando al interior del inmueble una construcción de tres niveles con muros de tabique rojo, observando al interior material de construcción como grava, arena, bultos de cemento, piezas de block, piezas de tabique rojo, andamios metálicos, así como madera para cimbra..." (sic), por lo que infringió lo previsto por el artículo 38 fracción VII de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y 17 fracción g) del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, por lo que le sancionó con la imposición de una multa por la cantidad de \$31,367.00 (cuarenta mil trescientos veintinueve pesos 00/100 m.n.), equivalente a trescientas cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**IV.-** La autoridad demandada PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*



fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama la resolución de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-085-2021-IA, así como la resolución de diez de julio de dos mil veintitrés, recaída al recurso de revisión PROPAEM/004/2021-RR, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, el cual fue interpuesto por el demandante, en contra de la resolución PROPAM-085-2021-IA, por lo que este Tribunal de Justicia Administrativa, fijará la litis únicamente en la resolución del recurso de revisión con número PROPAEM/004/2021-RR, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo número PROPAEM-085-2021-IA, instaurado en contra del "*PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DEL BIEN INMUEBLE*

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (sic); así como con la resolución

PROPAEM/004/2021-RR, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELO, exhibido por la demandada; documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (fojas 125-417)

Documentales de la que se desprende que, el diez de julio de dos mil veintitrés, el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, emitió resolución del recurso de revisión PROPAEM/004/2021-RR, dentro del expediente administrativo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/157/2023**

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo la autoridad demandada PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley,* porque se desprende de la cédula de notificación exhibida por la autoridad demandada, glosada en el expediente principal a foja 121, que el acto aquí estudiado fue notificado al actor el día diecisiete de julio de dos mil veintitrés, por lo tanto, si la demanda fue presentada el ocho de agosto de dos mil veintitrés, la misma fue presentada en los términos y formas establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** A efecto de lograr una mejor comprensión del presente asunto a manera de antecedente se cita lo siguiente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"







equivalente a trescientas cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. (fojas 385 vta.-400)

6.- El seis de diciembre se tuvo [REDACTED], interponiendo recurso de revisión, en contra de la resolución administrativa PROPAEM-085-2021, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

6.- Con fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se resolvió el recurso PROPAEM/0004/2021-RR, interpuesto por [REDACTED], en contra de la resolución administrativa de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente PROPAEM/085/2021-IA, por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el cual confirmó la resolución con número PROPAEM-085-2021-IA de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, y ordenó la clausura total definitiva de las obras.

Esto último es lo que constituye el acto reclamado en la presente instancia jurisdiccional.

VII.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles en su escrito inicial de demanda, así como en el cual subsana prevención, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en objeto de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el **numeral A)** de sus agravios, el sentido de que, "*...la resolución administrativa de génesis fue dictada por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, quien de igual manera le correspondió conocer y resolver el recurso de revisión promovido... fue resuelta por el mismo procurador y adoptó el carácter de juez y parte, ya que fue el mismo quien resolvió su propio recurso, lo que es evidente que jamás iba a aceptar los actos que se le atribuían.*" (sic)

Esto es así atendiendo a lo siguiente:

La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en su numeral 193<sup>1</sup>, establece que el recurso de

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 193.**- Las resoluciones dictadas por la Secretaría dentro de los procedimientos administrativos que se hayan instaurado con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los interesados mediante el recurso de revisión, el cual se deberá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.



revisión se interpondrá directamente ante el Titular de la Secretaría, quien en su caso, acordará su admisión o desechamiento, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

En este contexto, correspondía al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Morelos, resolver el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] no así, al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, como lo fue resuelto en la resolución del recurso de revisión PROPAEM/0004/2021-RR, de ahí lo fundado de la manifestación realizada por la parte actora.

Lo que dejó en estado de indefensión a [REDACTED], cuando la autoridad responsable no respetó el procedimiento establecido en el artículo 193 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, siendo omisa en turnar el recurso de revisión interpuesto por el actor, al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Morelos, para que fuera el, quien resolviera.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución...*" se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la resolución de diez de julio de dos mil veintitrés, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en el recurso PROPAEM/0004/2021-RR, derivada del expediente número PROPAEM-085-2021-IA, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra del PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
IA ADMINISTRATIVA  
E MORELOS  
J. SALAS

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante el Titular de la Secretaría, quien en su caso, acordará su admisión o desechamiento, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

[REDACTED]; para los siguientes efectos;

a) Se deje sin validez legal la resolución de diez de julio de dos mil veintitrés, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en el recurso de revisión PROPAEM/0004/2021-RR, derivada del expediente número PROPAEM-085-2021-IA, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra del *PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN* [REDACTED] así como la multa contenida en ella y la clausura.

b) Se envíe el recurso de revisión PROPAEM/0004/2021-RR, derivado del procedimiento administrativo número PROPAEM-085-2021-IA, instaurado en contra del *PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN* [REDACTED] al TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL ESTADO DE MORELOS, siendo este el competente para resolver dicho recurso, con fundamento en lo establecido en el artículo 193 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

c) Una vez sustanciado el procedimiento en todas sus etapas, con plenitud de jurisdicción, **resuelva lo que en derecho proceda.**

Se concede a la autoridad demandada PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo

aquí resuelto; aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>2</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo:

**VIII.-** Se levanta la suspensión concedida por auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Es **fundado** el primer motivo de impugnación hecho valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la resolución reclamada a la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo expuesto en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **declara la nulidad** de la resolución de diez de julio de dos mil veintitrés, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en el recurso

<sup>2</sup> IUS Registro No. 172,605.

PROPAEM/0004/2021-RR, derivada del expediente número PROPAEM-085-2021-IA, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra del *PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para los efectos precisados en la parte final del considerando VIII de la presente sentencia.

**CUARTO.** - Se **concede** a la autoridad demandada PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que den cumplimiento a la presente sentencia, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** - Se **levanta la suspensión** concedida por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

**SEXTO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/157/2023

  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

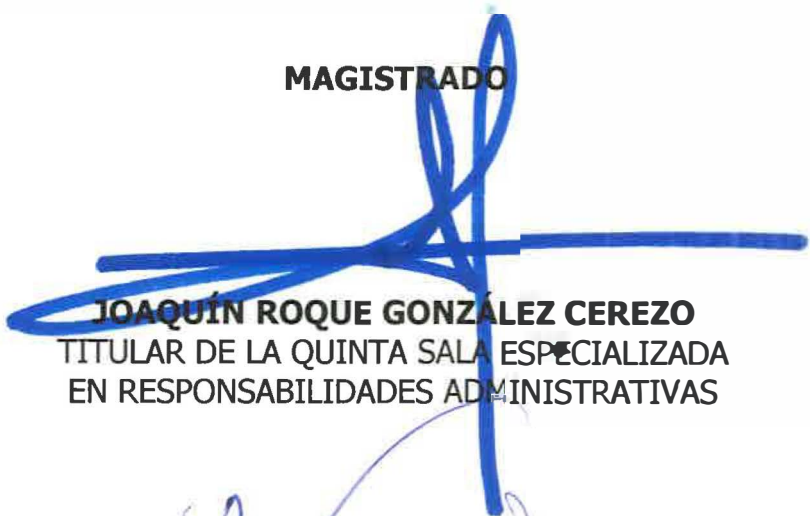
  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADO**



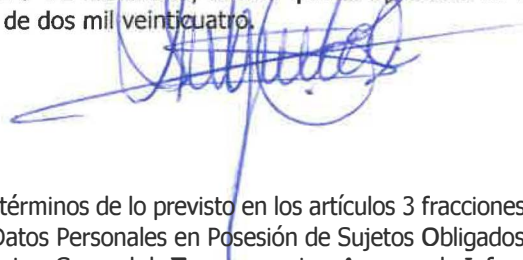
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/157/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".